

5.5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4, lo siguiente:

4. El partido reportó de manera extemporánea del número consecutivo de recibos "RM-CF" impresos, toda vez que esta comisión considera que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, al detectar que la citada notificación la realizó en fecha posterior a la fecha de expedición de los recibos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/040/04, de fecha 21 de enero de 2004, se hicieron diversas observaciones al partido político, consistentes en que el partido presentara Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato en Especie, correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, con el fin de que manifestara las aclaraciones y correcciones procedentes en términos de los artículos 3.8, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Mediante escrito No. SF/002/04, de fecha 6 de febrero de 2004, el partido presentó las correcciones que solicitó esta autoridad, sin embargo de la revisión a la documentación presentada no se localizó la siguiente documentación:

- *Formato "CF-RM-CF"- Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato. En medios impresos y magnéticos.*
- *Original de recibos cancelados con números de folio 001, 003, 038, 039, 040, 069, 070, 074 y 107.*

En consecuencia, mediante el oficio No. STCFRPAP/156/04, de 1 de marzo de 2004, notificado el mismo día, se solicitó al partido que presentara la documentación mencionada, términos de los artículos 3.8, 3.9, 3.11 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El partido presentó la documentación solicitada mediante el escrito No. SF/10/04, de 15 de marzo de 2004, por lo que en este sentido la observación se consideró subsanada. No obstante se observó que el partido omitió notificar dentro del plazo previsto por el Reglamento de la materia, el número consecutivo de folios de los Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

Por tal motivo, mediante el oficio STCFRPAP/156/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en términos de los artículos 3.5 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/10/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo siguiente:

Así mismo (sic) informamos que con oficio No. SF/009/04 se informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el número de folios impresos que fue del 001 al 150.

El escrito SF/009/04, el partido manifestó, lo que a continuación se transcribe:

Por este conducto informamos a ustedes que por omisión de nuestra parte no se había considerado como ingreso en especie el préstamo de los vehículos por parte de los militantes en periodo de campaña a los candidatos del partido, es por ello que derivado de las observaciones del oficio STCFRPAP/040/04 se procedió a solicitar la impresión de los formato "RM-CF", razón por la cual no se había informado a la autoridad electoral la impresión de estos.

Hacemos de su conocimiento que los folios que se imprimieron fue del 001 al 150.

En atención a la respuesta del partido político, se efectuó la verificación de los recibos "RM-CF", determinándose lo siguiente:

ESTADO	F O L I O S					
	I M P R E S O S			UTILIZADOS	CANCELADOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
	FOLIO INICIAL	FOLIO FINAL	CANTIDAD			
Comité Ejecutivo Nacional	001	0150	150	92	9	49

De tal modo, aun cuando el partido informó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios impresos de los recibos en comento, esta Comisión de Fiscalización considera que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, toda vez que dicha notificación fue realizada con posterioridad a la fecha de expedición consignada en

los recibos correspondientes, hasta el momento que la autoridad formuló el requerimiento correspondiente.

El mencionado artículo 3. 5 del Reglamento de la materia, establece:

“El órgano de finanzas de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos”.

El espíritu de este artículo reglamentario tiene por objeto asegurar que los partidos notifiquen a la autoridad los folios consecutivos de los recibos que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas, de modo previo a que la aportación sea realizada, para que cada una de las aportaciones recibidas tengan soporte en recibos que puedan justificar su licitud y su debido registro en la contabilidad del partido.

De la contestación del partido se puede concluir que esto no ocurrió, toda vez que el partido presentó los folios consecutivos de los recibos hasta el momento que la autoridad había observado su inexistencia dentro de la documentación comprobatoria.

Esto es así, porque de la respuesta del partido se detectó que éste había recibido aportaciones en especie que no estaban debidamente soportadas en recibos, inclusive, la notificación del número consecutivo de los folios de los recibos impresos que hizo el partido a la autoridad se realizó en el mes de marzo, y las aportaciones se recibieron durante el periodo de campaña, entre abril y junio de 2003.

Más aún, el partido manifestó a través del escrito SF/009/04 que no había realizado la impresión de los recibos ni notificado de ésta a la autoridad fiscalizadora porque no había considerado como ingreso en especie “...el préstamo de los vehículos por parte de los militantes en periodo de campaña a los candidatos del partido”.

Por lo tanto, se evidencia que el partido incurrió en una omisión al no notificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su impresión, los folios de los recibos señalados en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, independientemente de que recibió aportaciones que debían estar sustentadas en éstos.

En otras palabras, el partido recibió aportaciones en especie durante la campaña, consistentes en el préstamo de vehículos a favor de diversos candidatos, sin que tuviera recibos que sustentaran la aportación, independientemente de que esta aportación implicaba un beneficio directo al partido; se abstuvo de imprimir los

recibos, a pesar de que el ingreso ya había entrado a su patrimonio. Finalmente, se abstuvo de notificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, los números consecutivos de folio de los recibos por aportaciones, hasta el momento en que la propia autoridad los requirió, sin considerar que el texto del artículo 3.5 del Reglamento señala que la impresión de recibos y su notificación tiene por objeto amparar las cuotas o aportaciones recibidas por el partido.

De tal suerte, esta autoridad electoral considera insuficiente lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México en los escritos SF/009/04 y SF/010/04, que dieron respuesta al requerimiento enviando a través del oficio STCFRPAP/156/04, de fecha 1 de marzo de 2004.

Lo anterior, en función de que no resulta jurídicamente posible sostener que el partido cumplió con lo dispuesto en el artículo 3.5 del Reglamento de la materia, en virtud de que el partido político notificó a esta autoridad de la foliación de sus recibos por concepto de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato, en el mes de marzo y la aportación señalada se realizó durante la etapa de campaña, entre abril y junio del año 2003.

De modo que estas aportaciones no se ampararon en recibos sino hasta el momento en que la autoridad hizo el requerimiento correspondiente y no de modo previo a que el ingreso formara parte del patrimonio del partido, momento, empero, en que debían ordenarse la impresión de los recibos y notificarse su foliación a la autoridad fiscalizadora, dentro de los treinta días posteriores a su impresión.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha conducta amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de conductas se impide que la Comisión de Fiscalización verifique a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe correspondiente. Lo que resulta especialmente relevante si consideramos que este tipo faltas pueden tener efectos sobre la verificación del origen real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en mil días de salario mínimo vigente, equivalente a \$43,650.00. (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100)

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 6, lo siguiente:

6. El partido omitió aperturar 9 cuentas bancarias en el Estado de Chiapas, toda vez que los candidatos recibieron recursos en efectivo del CEN Superiores a los \$42,462.43. monto a partir del cual se tenía la obligación de aperturar una cuenta bancaria.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el Dictamen Consolidado se señala dentro del apartado 4.5.2.5. Rendimientos Financieros, renglón “Bancos”, que el partido aperturó 91 cuentas bancarias para controlar los recursos de campaña en efectivo. Una del Comité Ejecutivo Nacional y 17 de los Comités Ejecutivos estatales, en las que el partido controló los gastos de campaña de manera centralizada. De la revisión efectuada, se determinó que la documentación cumplió con lo establecido por la normatividad aplicable.

Asimismo, se observó que el partido aperturó 73 cuentas bancarias correspondientes a igual número de Distritos Electorales, a través de las cuales controló los gastos de campaña que realizó de manera directa en beneficio de cada uno de los Distritos Electorales mencionados.

De la revisión efectuada se concluyó que la documentación bancaria presentada cumplía con la normatividad aplicable, a excepción de 16 distritos, en los que el partido no proporcionó los estados de cuenta, como se observó al verificar los montos reflejados en el recuadro III. Origen y monto de recursos de la campaña (Ingresos), punto 1. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, renglón en efectivo, contra los estados de cuenta bancarios de los candidatos proporcionados a la autoridad electoral.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/1328/03, de 13 de octubre de 2003, se solicitó al partido que presentara los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses que duraron las campañas electorales, ya que los importes referidos rebasaron la cantidad señalada a los partidos políticos o coaliciones, a partir de la

cual debieron abrir cuentas de cheques para que a través de ellas se efectuaran las erogaciones de las campañas de los Diputados Federales.

El partido dio contestación a la solicitud planteada por la autoridad electoral, mediante el escrito de No. SF/029/03, de fecha 30 de octubre de 2003, en el que manifestó lo siguiente:

De la revisión de las cifras indicadas por ustedes se detectó que únicamente los siguientes Distritos rebasan la cifra a partir de la cual se tiene la obligación de aperturar la cuenta de banco.

ESTADO	DISTRITO	APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	CANDIDATO
CHIAPAS	1	\$90,000.00	DARBELIO MACOSAY LUNA
	3	120,000.00	OCTAVIO ELIAS ALBORES CRUZ
	4	95,000.00	JORGE GUZMAN LÓPEZ
	6	275,000.00	FABIAN ORANTES ABADIA
	7	70,000.00	REYNOL CRUZ CASTAÑON
	8	110,000.00	JOEL LÓPEZ MORENO
	10	95,000.00	LIZARDI WINSTON RODRÍGUEZ GALVES
	11	88,000.00	MARGARITA CONCEPCIÓN JUAN GONZÁLEZ
	12	100,000.00	FRANCISCO XAVIER SOLARES SOLARES

Cabe mencionar que los recursos que fueron entregados a los candidatos antes mencionados, están amparados con comprobantes que cuentan con todos los requisitos establecidos en los lineamientos”.

En atención a la respuesta del partido, se realizó la revisión del rubro ingresos, y se determinó que el importe de los recursos en efectivo transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional del partido a cada una de las campañas electorales reportadas inicialmente en los Informes de Campaña eran incorrectos en 7 de los distritos observados, ya que una parte correspondía a transferencias del CEN en especie, por lo que el monto recibido en efectivo no requería la apertura de una cuenta bancaria. Por lo que la observación realizada por la autoridad electoral se consideró subsanada en 7 distritos de los 16 mencionados.

Respecto de los 9 distritos restantes, aun cuando el partido manifestó que los recursos que fueron entregados a los candidatos se encontraban amparados en comprobantes que reúnen los requisitos establecidos en los lineamientos, se llega a la conclusión que esto no subsana la deficiencia detectada por la autoridad, ya que el partido debió aperturar cuentas bancarias de los candidatos del partido en el estado de Chiapas que recibieron recursos en efectivo del CEN superiores a los \$42,462.43, monto a partir del cual se tenía la obligación de aperturar cuentas bancarias. Por lo que la Comisión de Fiscalización consideró que observación como no subsanada.

Esta omisión por parte del partido implica una violación a lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que establece lo siguiente:

“En el caso de las campañas políticas para diputados federales, los partidos políticos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido político le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo General del Instituto Federal Electoral para esa elección. El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización realizará los cálculos correspondientes, los notificará por oficio a los partidos políticos y ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el Consejo General fije el tope de gasto ...”.

Esto es así, porque el partido tenía la obligación de aperturar cuentas bancarias, dado que los candidatos de 9 distritos electorales en Chiapas recibieron recursos en efectivo del CEN del instituto político que superaban los \$42,462.43, cantidad que fue señalada como monto a partir del cual los partidos políticos debían abrir cuentas de cheques para el manejo de sus ingresos en efectivo para el sostenimiento de las campañas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, según se desprende del Punto Único publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

De tal suerte, esta autoridad electoral considera insuficiente lo alegado por el Partido Verde Ecologista de México en la respuesta antes citada. Ello en función de que no resulta jurídicamente posible sostener que los recursos entregados a los candidatos se encontraban amparados en comprobantes que reúnen los requisitos previstos en los lineamientos, cuando hubo una obligación de hacer a cargo del partido que no se llevó a cabo, consistente en aperturar cuentas por cada uno de los candidatos que hubieran recibido recursos superiores a los \$42,462.43.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y, conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la Comisión de Fiscalización verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe correspondiente. Ello adquiere una relevancia adicional ya que este tipo faltas pueden tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos, pues al no aperturarse cuentas por cada una de las candidaturas

por los recursos recibidos, cuando éstos superan el monto de \$42,462.43, no puede haber claridad respecto de los recursos que ingresan a la campaña de la candidatura de que se trate ni en el modo en que son ejercidos.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100), por cada cuenta no aperturada.

El partido político omitió su obligación de aperturar cuentas en los nueve distritos antes mencionados. En suma, la sanción económica asciende al monto de \$990,000.00 (novecientos noventa mil pesos 00/100).

c) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 10, lo siguiente:

10. De la revisión efectuada por esta Comisión a los Informes de Gastos de Campaña se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, como a continuación se detalla:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN FORMATOS "I.C"	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO QUE SOBREPASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
CHIAPAS	9	ARIEL GÓMEZ LEÓN	\$849,271.41	\$849,248.56	\$22.85

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el capítulo correspondiente del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta, en relación con la violación a un tope de gasto de campaña, correspondiente a diputados de mayoría relativa, lo que a continuación se transcribe:

Por otra parte de la revisión a los Informes de Campaña presentados mediante escrito SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecido, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral del año 2003, el cual ascendía a \$849,248.56, dicho tope fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. A continuación se detalla el caso en comento:

ESTADO	DISTRITO ELECTORAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN FORMATOS "I.C"	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO QUE SOBREPASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
CHIAPAS	9	ARIEL GÓMEZ LEÓN	\$849,271.41	\$849,248.56	\$22.85

Por lo antes expuesto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

Artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 182-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. "Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos

políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas.

En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección.

El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2003. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.)

La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el partido político mediante el oficio SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el que se ubica, dentro de las cuales se

encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo que se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en uno de los distritos electorales por el Partido Verde Ecologista de México, situación que se tiene por plenamente acreditada.

En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La falta se considera grave, pues al violarse directamente las disposiciones legales aludidas, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación al respecto de las actividades de los partidos políticos establecida en la ley.

El artículo 41 constitucional, en su base II establece, entre otras cosas, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y que señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

El hecho de que un partido político o Coalición supere los topes de gastos de campaña definidos por el Consejo General, lo pone en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los partidos y coaliciones, en un sistema que pretende producir equidad en la contienda electoral.

Al respecto, lo establecido en los artículos 182-A y 269, párrafo 2, incisos a), b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera una norma central que se dirige a tutelar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales, por lo que la violación a los topes de gasto es un atentado a dicho principio.

Ahora bien, para efectos de la determinación de la sanción dentro del rango establecido por la ley electoral, es preciso analizar las atenuantes y agravantes que se pueden apreciar de la conducta que va a sancionarse, es decir, evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta ilícita.

Según quedó claro en el Dictamen correspondiente, la falta en cuestión se produjo como consecuencia de que el Partido Verde Ecologista de México rebasó en el distrito electoral 09 en el estado de Chiapas, el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2003.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante recordar que el tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el año 2003, aprobado por el Consejo General, ascendió a \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho 56/00 M.N.).

Ahora bien, tomando en consideración que lo efectivamente erogado por la el candidato del Partido Verde Ecologista de México por el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas en el año 2003, asciende a \$849,271.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos setenta y uno 56/100 M.N.), y que el tope máximo de gastos de campaña asciende a \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho 56/00 M.N.), se concluye que el mencionado partido superó el tope máximo de gastos establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa por un monto total de \$ 22.85 (veintidós pesos 85/100 M.N.).

Adicionalmente, es oportuno señalar, que esta no es la primera ocasión en que el partido incurre en este tipo de conducta.

Cabe destacar que el criterio para la imposición de las sanciones sostenido por este Consejo General, en la Resolución correspondiente a los Informes de Campaña del año 2000, aprobada el día 6 de abril de 2001, en el caso de que los partidos o coaliciones superen los topes máximos de gastos de campaña, ha sido el siguiente: sancionar con el 40% del tope máximo establecido para gastos de campaña, adicionando a éste un 2% del tope máximo por cada punto porcentual excedido.

En el caso que nos ocupa, el 40% del tope máximo de gastos de campaña asciende a \$339,699.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos 42/100).

Ahora bien, el 2% del tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa equivale a 16,984.97 (dieciséis mil novecientos ochenta y cuatro pesos 97/100).

Atendiendo al criterio de imposición de las sanciones antes citado, se considera que el Partido Verde Ecologista de México debe ser sancionado con el 40% del tope de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, equivalente a \$339,688.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100).

En vista de que el excedente de \$22.85 (veintidós pesos 85/100) no alcanza el un 1% del monto señalado como tope máximo de gastos, no procede aplicar sanción alguna por este importe.

En suma, la sanción a la que se hace acreedor el Partido Verde Ecologista de México, por haber superado el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 09 en el estado de Chiapas, es de \$339,699.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y nueve pesos 42/100).

d) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 13, lo siguiente:

13. Se localizó el registro de pólizas con documentación soporte que no reúne requisitos fiscales por un importe de \$8,402.60.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

En el Dictamen Consolidado se señala:

De la revisión efectuada por esta autoridad, se localizó el registro de pólizas en varias subcuentas que tenían como soporte documental comprobantes que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:

ESTADO	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACION
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Aguascalientes	1	Consumos	PE-015N/06-03	516	26-06-03	Franco Vázquez Luz María	Consumo de bebidas	\$3,800.00	Sin cantidad ni precio unitario
B. C. Norte	1	Consumos	PE-001Q/07-03	G-24579	27-06-03	Smart & Final del Noroeste, S. A. De C.V.	Consumo de bebidas	1,612.48	Sin la cantidad, descripción de la mercancía y valor unitario.
B. C. Norte	1	Consumos	PE-001Q/07-03	2190 B	27-06-03	Comercial de Carnes Frías del Norte, S. A. de C.V.	Carnes	1,654.30	Sin la cantidad, descripción de la mercancía y valor unitario.
Chiapas	3	Pasajes	PE-015R/05-03	77	25-05-03	Auto transporte de Pasajeros "MAYA", S.A. de C.V.	Viaje especial de Ocosingo a las Margaritas Chiapas	1,500.00	Vigencia vencida, Enero/03
Chiapas	4	Gastos de Evento	PE-025R/05/03	22791 B	S/F	Plásticos Zampa de Chiapas, S.A. de C.V.	Charolas, lavamanos, tazones y fruteros	2,000.70	Sin fecha
Chiapas	10	Papelería	PE-021R/05-03	26144	31-05-02	Papelería el Progreso de Tuxtla, S.A. de C.V.	Artículos de oficina (varios)	3,887.00	Fecha del 2002, y Sin descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos
Chiapas	10	Gastos de Evento	PE-21R/05-03	8301	02-05-03	Blanca Margarita Melgar Gálvez	Productos varios (Despensas)	3,000.00	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos y sin desglose de IVA
Chiapas	11	Combustibles	PE-022R/05-03	038611	15-06-03	Arquímedes Komukai Matsui	Pemex magna	1,000.00	Sin Cantidad y Costo unitario

ESTADO	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Durango	4	Consumos	PE-004U/07-03	EH03519	10-07-03	Casa Ley, S.A. de C.V.	Productos varios	1,598.35	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos
Durango	4	Consumos	PD-004U/07-03	EH03520	10-07-03	Casa Ley, S.A. de C.V.	Productos varios	1,804.25	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos
Michoacán	1	Combustibles	PE-068K/06-03	115835	12-06-03	Servicio Erlo 24 Horas, S.A. de C.V.	Consumo de aceite y gasolina	1,100.00	Sin cantidad y valor unitario
Michoacán	1	Combustibles	PE-068K/06-03	115783	10-06-03	Servicio Erlo 24 Horas, S.A. de C.V.	Consumo de aceite y gasolina	1,000.00	Sin cantidad y valor unitario
Michoacán	1	Combustibles	PE-069K/06-03	115836	11-06-03	Servicio Erlo 24 Horas, S.A. de C.V.	Consumo de aceite y gasolina	1,230.00	Sin cantidad y valor unitario
Oaxaca	7	Gastos Fotográficos	PE-034B/07-03	5240	24-06-03	Pineda López Lena Adrián	Revelado e impresión de fotos	2,000.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
Puebla	1	Papelaría	PE-034G/05-03	2514	28-05-03	Gazal Moreno Suad	Papelaría (artículos varios)	2,500.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
Puebla	10	Combustibles	PE-016G/07-03	1334	06-06-03	Tenis Gayher, S.A. de C.V.	Uiformes deportivos completos	2,108.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
Puebla	11	Gastos de Imprenta	PE-028G/06-03	089	20-06-03	Quiroz Guevara Víctor Manuel	Lonas impresas	2,823.11	La factura carece de cantidad y costo unitario
Puebla	11	Mantas	PE-027G/06-03	088	20-06-03	Quiroz Guevara Víctor Manuel	Lonas impresas	3,220.00	La factura carece de cantidad y costo unitario
Puebla	11	Gastos de Imprenta	PE-022G/06-03	63	04-06-03	González Dierdorf Ana Paola	Diseño de imanes de diseño de dípticos de cartel	3,680.00	La factura carece de la impresión de la fecha de impresión
Tabasco	2	Combustibles	PE-011C/06-03	67225	14-06-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	3,270.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	2	Combustibles	PE-011C/05-03	65646	21-05-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	4,066.35	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	6	Combustibles	PE-010C/05-03	65644	21-05-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	4,035.29	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	6	Combustibles	PE-017C/05-03	65645	21-05-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	1,637.09	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	6	Combustibles	PE-022C/05-03	66722	4-06-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	2,860.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	6	Combustibles	PE-022C/05-03	66723	4-06-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	3,322.80	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tabasco	6	Combustibles	PE-022C/05-03	66724	4-06-03	Estaciones de Servicio Auto, S.A. de C.V.	Consumo de combustibles y lubricantes	3,731.76	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tamaulipas	4	Papelaría	PE-027J/07-03	49548	3-06-03	María Elena Pérez Ozuna	Papelaría	13,900.00	No desglosa en forma pormenorizada los artículos y sin valor unitario
Tamaulipas	6	Pintura	PE-001J/05-03	1436	15-05-03	Eduardo A. Zamittiz Vázquez	Pintura y mano de obra de rotulación de bardas	24,842.50	La factura carece de cantidad y valor unitario
Tamaulipas	7	Consumos	PE-022J/07-03	52	05-05-03	Alejandro Morales Santos	Consumo general comidas y desayunos	4,000.00	Sin cantidad, importe y valor unitario
Tamaulipas	7	Combustibles	PE-007J/07-03	7324	26-06-03	Ana Alma Cruz García.	Aceite y gasolina	4,000.00	Sin cantidad, valor unitario y el concepto no desglosa en forma pormenorizada los artículos
Tamaulipas	7	Papelaría	PE-020J/07-03	24473 A	05-06-03	Muelles y Mofles e	Hojas silenciador	1,000.00	Sin valor unitario e importe
Zacatecas	3	Gastos de evento	PE-007L/05-03	A-90984	22-05-03	Universidad Autónoma de Zacatecas	Para mantenimiento del teatro	10,000.00	Vigencia vencida febrero de 2003
TOTAL								\$122,183.98	

Mediante oficio No. STCFRPA/040/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 22 del mismo mes y año, se le solicitó al partido que presentara la documentación antes citada con la totalidad de requisitos fiscales o, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en

el artículo 29-A, párrafo 1, incisos III, IV, V, VI, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Reglas 2.4.7, 2.4.10 y 2.4.19, inciso a), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2003, que a la letra señalan:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

“(…)

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

(…)

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

(...)"

Regla 2.4.7

“Para los efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:

A. La cédula de identificación fiscal, la que en el caso de las personas físicas deberá contener la CURP, salvo en los supuestos en que dicha cédula se haya obtenido a través del trámite de reexpedición de cédula de identificación fiscal en donde previamente se haya presentado aviso de apertura de sucesión; o cédula de identificación fiscal provisional reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.

B. La leyenda: *‘la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales’*, con letra no menor de 3 puntos.

C. El RFC, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de Internet del SAT, con letra no menor de 3 puntos.

D. La fecha de impresión.

E. La leyenda: *‘Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados’* seguida del número generado por el sistema.

Los comprobantes que amparen donativos deberán ser impresos por personas autorizadas por el SAT y, además de los datos señalados en el artículo 40 del Reglamento del Código, deberán contener impreso los requisitos establecidos en los rubros A, B, C y E del párrafo anterior, así como el número de folio.

El requisito a que se refiere la fracción VII del artículo 29-A del Código, sólo se anotará en el caso de contribuyentes que hayan efectuado la importación de las mercancías, tratándose de ventas de primera mano”.

Regla 2.4.10

“Para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, siempre que en ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, entre otros, a fin de distinguirlas de otras similares”.

Regla 2.4.19

“Para los efectos del artículo 29-A, fracción VIII y penúltimo párrafo del Código:

A. La vigencia de dos años será aplicable únicamente a personas morales que no tributen conforme al Título III de la Ley de ISR y a personas físicas con actividades empresariales y profesionales, excepto aquellas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas.

(...)”.

Mediante escrito SF/02/04, de fecha 6 de febrero de 2004, el partido presentó documentación soporte con la totalidad de requisitos fiscales por un importe de \$43,115.59. Por lo que la observación se consideró subsanada por ese importe. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta alguna respecto de la diferencia restante por un monto de \$79,068.39.

De forma extemporánea, mediante el escrito No. SF/004/04, de fecha 17 de febrero, el partido presentó documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales por un importe de \$70,655.79. Por lo que la observación se consideró subsanada por ese importe. Sin embargo, omitió dar respuesta o hacer aclaración alguna respecto de cuatro casos. A continuación se detallan los comprobantes en comento:

ESTADO	DISTRITO	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					OBSERVACIÓN
				No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Chiapas	10	Gastos de Evento	PE-21R/05-03	8301	02-05-03	Blanca Margarita Melgar Gálvez	Productos varios (Despensas)	\$3,000.00	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos y sin desglose de IVA
Durango	4	Consumos	PE-004U/07-03	EH03519	10-07-03	Casa Ley, S.A. de C.V.	Productos varios	1,598.35	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos
Durango	4	Consumos	PD-004U/07-03	EH03520	10-07-03	Casa Ley, S.A. de C.V.	Productos varios	1,804.25	Sin Descripción Pormenorizada de los Artículos Adquiridos
Oaxaca	7	Gastos Fotográficos	PE-034B/07-03	5240	24-06-03	Pineda Lena Adrián López Jesús	Revelado e impresión de fotos	2,000.00	La factura carece de cantidad y valor unitario
TOTAL								\$8,402.60	

En tal virtud, el Dictamen Consolidado señala:

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada por un importe de \$8,402.60, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadota aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código de la materia, establece que los partidos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, establece que los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 11.1 del reglamento aplicable, dispone que los egresos de los partidos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones aplicables.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos y egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso concreto, el partido político presentó cuatro facturas sin la totalidad de los requisitos fiscales, en específico, sin una descripción pormenorizada de los artículos adquiridos.

Cabe señalar, que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus Informes lo deja a la buena fe de quien lo presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe correspondiente. Ello porque la documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, ya que no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los casos de excepción que prevé el propio Reglamento para presentar documentación sin tales requisitos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, el hecho de que el partido presentara alguna documentación soporte, que aunque no reúne todos los requisitos fiscales, permite concluir que no existía una intención de ocultar información por parte de éste.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$8,402.60 (ocho mil cuatrocientos dos pesos 60/100).

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$2,520.70 (dos mil quinientos veinte pesos 70/100), que equivale al 30% del monto implicado.

e) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 15, lo siguiente:

15. El partido presentó gastos por un importe de \$8,000.02, los cuales fueron pagados con recursos de una campaña diferente a la beneficiada.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

Mediante oficio STCFRPAPA/040/04, de fecha 21 de enero de 2003, que fue notificado el día 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que indicara el motivo por el cual los gastos que se señalan en el cuadro siguiente no fueron efectuados con recursos de la cuenta bancaria del distrito que fue beneficiado con la propaganda, sino con la cuenta de otro candidato, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de mérito. Se procede al detalle:

ESTADO	DISTRITO QUE PAGÓ	REFERENCIA	FACTURA					OBSERVACIÓN
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Tamaulipas	7	PE-012J/07-03	19853	28-05-03	Editorial Coazar, S.A. de C.V.	Desplegado publicidad	\$4,000.01	La publicación corresponde al candidato del distrito 6
Tamaulipas	7	PD-011J/ 07-03	19850	26-05-03	Editorial Coazar, S.A. de C.V.	Desplegado publicidad	4,000.01	La publicación corresponde al candidato del distrito 6
TOTAL							\$8,000.02	

Asimismo, en el mencionado oficio se solicitó al partido que presentara las reclasificaciones que procedieran, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de forma que los distritos afectados reportaran la totalidad de los gastos ejercidos en sus campañas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/002/04 de fecha 6 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Se realizó la reclasificación correspondiente, aclaramos a ustedes que el motivo por el cual se pago de los recursos de otro distrito se debió a que se contrato con el periódico y al momento de la publicación el candidato de este distrito no entregó el material y para no perder el espacio se envió la del distrito 6.

Del análisis de lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando llevó a cabo la reclasificación contable del gasto al distrito beneficiado, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, al pagar gastos de una campaña con recursos de otra. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 12.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 12.3 del Reglamento aplicable, establece que en el caso de las campañas políticas para diputados federales, los partidos políticos deberán aperturar cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones.

En el caso concreto, como se desprende del Dictamen Consolidado, se detectó el registro de facturas por concepto de publicaciones en prensa, pagadas con la cuenta bancaria de uno de los candidatos, aunque dichas publicaciones correspondieran a un candidato diferente.

El espíritu de la norma violada –artículo 1.23 del Reglamento- tiene por objeto que los partidos políticos aperturen cuentas bancarias por cada una de las campañas de diputados federales, de modo que todos los gastos efectuados por cada candidato sean realizados a través de la cuenta correspondiente, a efecto de asegurar que los recursos con que cuente cada candidato se utilicen sólo para su campaña.

Adicionalmente, esta norma favorece que la autoridad pueda verificar que los ingresos y egresos que realiza el partido en cada uno de los distritos son los reportados, sin que exista posibilidad de que el partido político rebase los topes de gastos al hacer erogaciones a favor de una candidatura, con recursos de otra.

Como se dijo líneas arriba, de la revisión practicada por la autoridad, se detectó que el partido político realizó pagos de uno de sus candidatos con los recursos de otro. Por lo que se acredita la existencia de una falta, en tanto el partido político pasó por alto la obligación de pagar los gastos de una de sus candidaturas con los recursos provenientes de la cuenta aperturada ex profeso para solventar sus gastos

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues la revisión practicada por parte de la autoridad refleja que el partido no actuó con dolo ni con la intención específica de ocultar información ala autoridad. No obstante, en tanto existe un mandamiento reglamentario específico que exige que las erogaciones realizadas por cada candidato sean pagados exclusivamente con los recursos asignados para su campaña, situación que se acredita fue pasada por alto por el partido, debe aplicarse una sanción que desincentive este tipo de conducta.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en amonestación pública.

f) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16, lo siguiente:

16. De la compulsión efectuada de la información proporcionada por las Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electora Federal de 2003, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado de 2 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

Mediante oficio STCFRPAP/049/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el día 21 del mismo mes y año, se informó al partido político que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el instituto político, desplegados de candidatos a Diputados Federales por los Distritos 6 y 12, en el estado de Veracruz. A continuación se detallan las inserciones observadas:

INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
15	11 de mayo de 2003	"La Opinión"	33	Vota X el Partido Verde este 6 de julio. El Partido Verde Ecologista de México Invita a militantes, simpatizantes y público en general a su inicio de campaña. (...). Alfonso Ortiz Hernández Candidato a Diputado Federal Distrito Papantla	Diputado Federal Distrito 6
51	2 de julio de 2003	"Notiver"	2	Partido Verde Ecologista de México. "Arq. Francisco Hernández Martínez Candidato a Diputado Federal Distrito Veracruz, Ver. Vota el 6 de Julio por ¡Amor, Libertad y Justicia! Cierre de Campaña (...)"	Diputado Federal Distrito 12

En el oficio de cuenta, se solicitó al partido que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, que establecen a la letra:

Artículo 49-A

"1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier

modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Artículo 1.1

"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento".

Artículo 2.1

"Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo".

Artículo 3.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RM-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Artículo 4.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RSES-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-

(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Artículo 11.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables,..."

Artículo 12.7

"Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite".

Artículo 12.10

"Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento".

Artículo 17.3

"Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de

cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”.

Mediante escrito No. SF/001/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido dio contestación al oficio en comento, sin embargo, no hizo aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, mediante oficio No. STCFRPAP/156/04 de fecha 1 de marzo de 2004 recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que aclarara la razón por la cual no fue reportado el gasto de las campañas federales antes señaladas o, en su caso, presentara las aclaraciones y correcciones que procedieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/10/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido dio contestación al oficio citado, sin embargo, no presentó respuesta alguna al respecto.

Del análisis de lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró, que en tanto el partido político no presentó la documentación ni aclaración alguna sobre las inserciones de los 2 distritos antes señalados, solicitada por la autoridad, la observación se consideró como no subsanada en términos de los artículos 49-A párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento aplicable.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México, incumplió con lo establecido en los artículos 49-A párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 49-A párrafo 1, inciso b), del Código de la materia establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el caso de los Informes de Campaña, el artículo el comentario señala que deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales y, en cada informe deberá ser reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

El artículo 12.10 del mismo Reglamento establece que todos los gastos que los partidos realicen, entre otros, en prensa, deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido.

Por su parte, el artículo 17.2, inciso c) del Reglamento de la materia dispone que gastos de propaganda en prensa deberán ser reportados en los informes de campaña.

Esta autoridad electoral tiene en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México a través de los escritos SF/001/04 y SF/10/04, de 4 y 10 de febrero de 2004, respectivamente, no realizó ninguna aclaración respecto de los dos desplegados que no se localizaron en su documentación soporte.

Los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en estas publicaciones aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc.

De tal suerte, esta autoridad electoral considera que el propósito de estos desplegados en prensa, fue la de promover el voto en favor del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida que a través de estos desplegados se difundieron sus candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003”*, el cual, en su parte conducente, lo siguiente:

“X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los toques de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los desplegados que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña y sus correspondientes toques.

El artículo 182 en relación con el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código de la materia, permite concluir que el partido debió considerar como gastos de campaña los desplegados en prensa, para lo cual resultaba necesario que previamente los hubiera reconocido como ingreso, a través de la figura de la aportación en especie y que hubiere cumplido con todas las disposiciones que regulan este tipo de aportaciones.

Ahora bien, el partido no sólo incumplió con su obligación de reportar como ingresos y egresos los montos derivados de los desplegados observados por el monitoreo, sino que además incumplió con su deber de presentar a esta autoridad toda la documentación comprobatoria exigida por el Reglamento aplicable tanto en lo relativo a su tratamiento como ingreso, como en lo concerniente al gasto.

Para dar cumplimiento efectivo a las disposiciones multicitadas, el partido debió reportar como ingreso los montos derivados de dichos desplegados como

aportaciones en especie y como gastos de campaña los correspondientes egresos y, consecuentemente, presentar toda la documentación comprobatoria exigida por las normas reglamentarias como sustento del ingreso y del egreso.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues el incumplimiento a cargo del se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza plena sobre el total del gasto verificado en cada una de estas campañas en el rubro que se analiza.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$1000, por cada inserción de prensa no reportada, esto es \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100).

g) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19, lo siguiente:

19. El partido presentó gastos por un importe de \$26,352.14 los cuales fueron pagados con recursos de una campaña diferente a la beneficiada.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

Mediante oficio No. STCFRPAP/040/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 22 del mismo mes y año, se comunicó al instituto político que se localizó el registro de una factura por concepto de publicidad en televisión, la cual se transmitió antes del período de campaña (Del 19 de abril al 2 de julio de 2003). A continuación se detalla el caso en comento:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
Tamaulipas	7	PD-019J/07-03	A-06221	15-04-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	\$28,428.00	Periodo de transmisión del 9 al 15 de abril/03

En virtud del oficio de cuenta, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los artículos 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/002/04 de fecha 6 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Se realizó la reclasificación correspondiente a gasto de operación ordinaria, se anexa a la presente póliza con dicho movimiento.

Respecto de la revisión que antecede, la Comisión de Fiscalización concluyó:

De la revisión a la reclasificación contable presentada por el partido, se determinó que es correcta. Por tal razón la observación quedó subsanada.

Se detectó el registro de facturas por concepto de publicidad en televisión que fueron pagadas con la cuenta bancaria de un candidato, sin embargo, dicha publicidad correspondió a un candidato diferente, toda vez que en la documentación comprobatoria presentada por el partido a la autoridad electoral, se observó lo que a continuación se detalla:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Tamaulipas	7	PD-019J/07-03	A-06931	26-06-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del candidato por el VIII distrito PVEM	\$3,760.85
Tamaulipas	7	PD-019J/07-03	A-06926	26-06-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	Publicidad a transmitirse del 26 de junio de al 2 de julio de 2003 Del candidato VIII del distrito PVEM	22,591.29
TOTAL							\$26,352.14

Mediante oficio No. STCFRPAP/040/04, de fecha 21 de enero de 2004, recibido por el partido el día 22 del mismo mes y año, se le comunicó de la revisión efectuada se detectó que para la campaña del candidato a diputado federal por el distrito 8, el partido político aperturó una cuenta bancaria para efectuar sus erogaciones, sin embargo dichos gastos no fueron efectuados con recursos de la cuenta bancaria del distrito que fue beneficiado con la propaganda, sino con la cuenta de otro candidato, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de mérito. Por lo que se le solicitó que presentara las reclasificaciones que procedieran, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho conviniera, de tal forma que los distritos afectados reportaran la totalidad de los

gastos ejercidos en sus campañas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Mediante escrito No. SF/002/04 de fecha 6 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Se realizó la reclasificación correspondiente ya que en el momento de la contratación se tenía estipulado para que la transmisión del spot fuera para el distrito 7 y al momento de la entrega del material a transmitirse no tenía material por parte del candidato del distrito 8.

Del análisis de lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando llevó a cabo la reclasificación contable del gasto al distrito beneficiado, incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.3 del Reglamento de la materia, al pagar gastos de una campaña con recursos de otra. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, en relación con los artículos 12.3 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38 del Código de la materia, establece que los partidos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 12.3 del Reglamento aplicable, establece que en el caso de las campañas políticas para diputados federales, los partidos políticos deberán aperturar cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones.

En el caso concreto, como se desprende del Dictamen Consolidado, se detectó el registro de facturas por concepto de publicidad en televisión que fueron pagadas con la cuenta bancaria de un candidato, aunque dicha publicidad correspondió a un candidato diferente.

El espíritu de la norma violada –artículo 1.23 del Reglamento- tiene por objeto que los partidos políticos aperturen cuentas bancarias por cada una de las campañas de diputados federales, de modo que todos los gastos efectuados por cada candidato sean realizados a través de la cuenta correspondiente, a efecto de asegurar que los recursos con que cuenta cada candidato se utilicen sólo para su campaña.

Adicionalmente, esta norma favorece que la autoridad pueda verificar que los ingresos y egresos que realiza el partido en cada uno de los distritos son los reportados, sin que exista posibilidad de que el partido político rebase los topes de gastos al hacer erogaciones a favor de una candidatura, con recursos de otra.

Como se dijo líneas arriba, de la revisión practicada por la autoridad, se detectó que el partido político realizó pagos de uno de sus candidatos con los recursos de otro. Por lo que se acredita la existencia de una falta, en tanto el partido político pasó por alto la obligación de pagar los gastos de una de sus candidaturas con los recursos provenientes de la cuenta aperturada ex profeso para solventar sus gastos.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como leve, ello porque el incumplimiento del partido no se tradujo en un elemento de dificultad para que la Comisión verificara la veracidad de lo reportado en el Informe de gastos de campaña, pues fue el propio partido el que reconoció que ese gasto se había realizado a favor de un candidato distinto al que le correspondía a fin de que el recurso no fuera inutilizado. Por lo que se deriva que el partido actuó de modo incorrecto, pero alejado de cualquier intención dolosa o de mala fe.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción consistente en amonestación pública.

h) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 20, lo siguiente:

20. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende que el Partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, sin embargo, no reportó el egreso correspondiente a los impactos que a continuación se detallan:

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
433	148	1222	1803	4395

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito:

En la parte conducente del Dictamen consolidado se señala:

Mediante oficio No. STCFRPAP/088/04 de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido el mismo día, se le comunicó que de la revisión efectuada a los gastos reportados, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña a través de los medios de comunicación televisivos, se detectó que no reportó el total de los promocionales que se transmitieron durante el proceso electoral. Lo anterior, se derivó de contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral con la documentación aportada por el partido político, en sus respectivos Informes de Campaña. A continuación se señalan las diferencias encontradas:

Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	883	606	508	452	153	1	780	80	3,463
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	231	96	110	424	32	0	664	77	1,634
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	652	510	398	28	121	1	116	3	1,829

Jalisco

CONCEPTO	C....A....N....A....L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1,005	413	594	290	144	455	2,901
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	238	0	112	267	31	373	1,021

Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	767	413	482	23	113	82	1,880
---	-----	-----	-----	----	-----	----	-------

Nuevo León

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	344	938	537	393	317	91	488	3,108
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	27	239	113	280	31	0	378	1,068
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	317	699	424	113	286	91	110	2,040

En el oficio mencionado, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 12.8

“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membreadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

- a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;
- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...”

Mediante escrito No. SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación consistente en: escritos de aclaraciones suscritos por las televisoras, pólizas contables, copias de cheques y estados de cuenta bancarios.

Sobre el particular, en el Dictamen consolidado, se señala que de su revisión, así como del análisis a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto Federal Electoral se determinó lo siguiente:

Distrito Federal

CONCEPTO	C....A....N....A....L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	652	510	398	28	121	1	116	3	1,829
Menos									
Promocionales pagados por el IFE	0	0	1	3	1	1	0	1	7
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	1	95	0	0	1	0	0	0	97
Total de promocionales subsanados	1	95	1	3	2	1	0	1	104
Promocionales de Campaña Federal no subsanados	651	415	397	25	119	0	116	2	1,725

Respecto a los 104 promocionales se consideraron subsanados.

Por lo que, respecta a los 1,725 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 1,725 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL							TOTAL
	2	4	5	7	9	13	40	
PVE/CALOR 2	1		3					4
PVE/DESARROLLO HUMANO		34						34
PVE/DIA DE LAS MADRES	13		6		2			21
PVE/EDUCACIÓN	43	42	27		8			120
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1	18	1	13		3			35
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2	34		22		4			60
PVE/EN EL D.F.	9		2	1	1			13
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO	1	4	1	3		17	1	27
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN	27	2	21		2			52
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD	11	3	11	1	2			28
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA	30	2	20		6			58
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD	1	1		2				4
PVE/LEY DEL AGUA	11	10	5		2	7		35
PVE/LEY DEL DEPORTE	10	6	11	3	1	9		40
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE	9	8	8	2	1	7		35
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA	2	4	6			1		13
PVE/MENSAJE MUJERES	72		3		19	2		96
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE	1							1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1			1
PVE/METRO		79			3			82
PVE/PATROCINIO								0
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA								0
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	45	32	35		7	3		122
PVE/RESPUESTA SALUD	51	32	33	1	10	2		129
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	64	41	35		16	2		158
PVE/SALUD	43	35	27	3	5	26		139
PVE/SORTEO	91	42	65		18	1		217
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				1				1
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL	20	4	14		3			41
PVE/VEJES POLÍTICOS ELEMENTOS				2		13	1	16
PVE/VEJES POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN	2	4		3				9
PVE/VIVIENDA	42	29	29	3	5	26		134
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	651	415	397	25	119	116	2	1725
ANEXO	1	2	3	4	5	6	7	

Jalisco

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	767	413	482	23	113	82	1,880
Menos							
Promocionales pagados por el IFE	0	0	1	3	1	0	5
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	114	412	88	0	2	0	616
Total de promocionales subsanados	114	412	89	3	3	0	621

Promocionales de Campaña Federal no subsanados	653	1	393	20	110	82	1,259
--	-----	---	-----	----	-----	----	-------

Con relación a los 621 promocionales se consideraron subsanados.

Por lo que, respecta a los 1259 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 1259 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSION	CANAL						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
PVE/CALOR 2	1		3				4
PVE/DESARROLLO HUMANO							0
PVE/DIA DE LAS MADRES	13		6		2		21
PVE/EDUCACIÓN	42		27		8		77
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1	19		13		3		35
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2	34		21		4		59
PVE/EN EL D.F.	8		2	1	1		12
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO	1		1	3		9	14
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN	27		21	1	2		51
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD	11		11	1	2		25
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA	30		21		6		57
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD	6				1	1	8
PVE/LEY DEL AGUA	11		5		2	3	21
PVE/LEY DEL DEPORTE	10		11	2		8	31
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE	9		8	2	1	5	25
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA	2	1	6		1		10
PVE/MENSAJE MUJERES	71		3		18		92
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE	1						1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1		1
PVE/METRO					1		1
PVE/PATROCINIO							0
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA							0
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	45		34		6	2	87
PVE/RESPUESTA SALUD	51		33		8	2	94
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	64		33		15	2	114
PVE/SALUD	43		27	2	5	23	100
PVE/SORTEO	90		64	1	15	1	171
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				1			1
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL	20		14		3		37
PVE/VEJES POLÍTICOS ELEMENTOS				2		6	8
PVE/VEJES POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN	2			2		1	5
PVE/VIVIENDA	42		29	2	5	19	97
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	653	1	393	20	110	82	1259
ANEXO	8	9	10	11	12	13	

Nuevo León

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	317	699	424	113	286	91	110	2,040
Menos								

CONCEPTO	C....A....N....A....L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Promocionales pagados por el IFE	3	0	1	0	1	1	0	6
Promocionales correspondientes a Campañas Locales	312	51	28	94	30	88	20	623
Total de promocionales subsanados	315	51	29	94	31	89	20	629
Promocionales de Campaña Federal no subsanados	2	648	395	19	255	2	90	1,411

Con relación a los 629 promocionales se consideraron subsanados.

Por lo que, respecta a los 1,411 promocionales restantes, debe señalarse que del análisis de la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 1,411 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	CANAL							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
PVE/CALOR 2		2	4					6
PVE/DESARROLLO HUMANO					14			14
PVE/DIA DE LAS MADRES		13	6		2			21
PVE/EDUCACIÓN		42	27		22			91
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 1		18	12		3			33
PVE/EMPLEA TESTIMONIOS 2		34	22	1	4			61
PVE/EN EL D.F.		9	2	1	1			13
PVE/FAMILIA JOVEN DE MÉXICO		1	1	2	7		11	22
PVE/INVITACIÓN VOT EDUCACIÓN		27	21		3			51
PVE/INVITACIÓN VOTO SALUD		11	12	1	3			27
PVE/INVITACIÓN VOTO VIVIENDA		30	20		7			57
PVE/JORGE VOTA PROPUESTAS HAGAN REALIDAD		1			5			6
PVE/LEY DEL AGUA		11	5		9		2	27
PVE/LEY DEL DEPORTE		10	11	2	7		7	37
PVE/LEY DEL MEDIO AMBIENTE		9	8	2	9		7	35
PVE/MEDIO AMBIENTE BOSQUE CASCADA		2	6		2		1	11
PVE/MENSAJE MUJERES		72	3		19		1	95
PVE/MENSAJE PTE VOTA VERDE		1						1
PVE/MENSAJE RESPUESTA PTE NAL					1			1
PVE/METRO					23			23
PVE/PATROCINIO				1				1
PVE/PATROCINIO AVANCE DE PROGRAMA						1		1
PVE/RESPUESTA EDUCACIÓN	1	45	35		14		3	98
PVE/RESPUESTA SALUD		49	33		15		3	100
PVE/RESPUESTA VIVIENDA	1	64	34		27		2	128
PVE/SALUD		42	27		14	1	23	107
PVE/SORTEO		91	64		24			179
PVE/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				3				3
PVE/VAMOS SOLOS NACIONAL		20	14		3			37
PVE/VEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS				1			8	9
PVE/VEJOS POLÍTICOS ELEMENTOS REEDICIÓN		2		3	4		1	10
PVE/VIVIENDA		42	28	2	13		21	106
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	2	648	395	19	255	2	90	1411
ANEXO	14	15	16	17	18	19	20	

En el Dictamen Consolidado, se señala que el método empleado para el monitoreo de promocionales consiste en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en televisión en estas tres plazas del país, dando seguimiento a los promocionales transmitidos por los partidos políticos. En los reportes de dicha empresa que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas del canal en que se transmitió, el grupo televisivo a que pertenece dicho canal, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

En este orden de ideas, el mencionado Dictamen establece, un promocional transmitido en una localidad a la misma hora y durante el mismo programa, puede considerarse como un solo spot televisivo, denotando una cobertura mayor, y de la que resulta la observación de tres impactos en el monitoreo IBOPE, en virtud de que se genera un impacto por cada plaza en que se transmite el promocional.

De igual forma, un promocional que solamente se observa en un sólo canal de una sola plaza y que no se ve en las otras plazas simultáneamente, puede considerarse como un solo spot televisivo, aunque de él resulte un solo impacto.

Así las cosas la Secretaría Técnica procedió a determinar el número cierto de spots televisivos a los que corresponden los promocionales no subsanados por el partido político, que aporta los suficientes elementos de convicción para establecer el impacto diferenciado de cada tipo de spot.

De esta revisión se observó que los promocionales no subsanados corresponden al siguiente número de spots:

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total de spots	Total de Promocionales
433	148	1222	1803	4395

Respecto de lo anterior, mediante escrito SF/013/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Aclaremos a ustedes que el motivo por el cual no se reportaron al momento de presentar las pautas de la campaña federal los promocionales mencionados en los cuadros anteriores, se debe a que los comités estatales del Distrito Federal, Jalisco, Guanajuato y Morelos realizaron contratos locales para la transmisión de spots para las campañas de dichos estados, pagando de manera local cada uno de ellos según consta en las copias de cheques, estados de cuenta y pautas entregadas por las

televisoras de los estados en comento que se anexan a la presente. Así mismo hacemos de su conocimiento que no se puede diferenciar en el monitoreo por corresponder a material genérico.

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que las correcciones y aclaraciones que llevó a cabo el instituto político, no se ajustan a lo solicitado por esta autoridad, toda vez que las razones esgrimidas no justifican el hecho de que no se hubiera reportado el total de promocionales que transmitió el partido político para difundir sus diversas campañas durante el proceso electoral federal,. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un total de 1803 spots.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los artículos 38, *párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, 12.8 inciso a) y 19.2 *del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*,

El artículo 38 del Código de la materia, establece que los partidos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, en consonancia, el artículo 19.2 del Reglamento aplicable, señala que la Secretaría Técnica de la Comisión podrá en todo momento solicitar al partido político, ponga a su disposición la documentación necesaria para verificar la veracidad de lo reportado en los informes.

El artículo 12.8, inciso a), del Reglamento aplicable, dispone en su parte conducente, que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El espíritu de este artículo tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos –comprobantes- los egresos realizados por concepto de gastos de propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez el tipo o tipos de promocionales que amparan y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad.

Esta autoridad advierte que el Partido Verde Ecologista de México no reportó la cantidad de 1803 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó su informe de campaña.

En primer lugar, este Consejo General considera que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término “propaganda electoral” debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003”*, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

“X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios

publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los spots que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el Partido Verde Ecologista de México violó diversas disposiciones reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre los spots pagados por el partido con recursos federales y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que el partido registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido

una sanción económica consistente en \$14,199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil).

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente se dé vista a la Junta General Ejecutiva, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el Partido Verde Ecologista de México debe ser sancionado con los siguientes montos:

Inciso del considerando	Normas violadas	Sanción
a)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$43,650.00. (cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100)
b)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$990,000. 00 (novecientos noventa mil pesos 00/100)
c)	artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	\$339,688.42 (trescientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y ocho pesos 42/100).
d)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	en \$2,520.70 (dos mil quinientos veinte pesos 70/100).
e)	el artículo 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	Amonestación pública
f)	artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicable a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en	\$2000.00 (dos mil pesos)

	el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.	
g)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	Amonestación pública
h)	artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes	\$14,199,000.00 (catorce millones ciento noventa y nueve mil).
Total		\$15,576,870.20

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de las conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de la presente Resolución, es decir, para hacer efectivas las sanciones económicas que se imponen, en términos del artículo 269 párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, ha de tenerse en cuenta el monto a que ascienden las sanciones impuestas a fin de determinar el porcentaje de reducción de la ministración mensual por concepto de gasto ordinario permanente del Partido Verde Ecologista de México de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a su capacidad financiera.